

***[Bono de Verano para pensionados del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico]***

Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de que los pensionados de dichos sistemas reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; establecer excepciones; y proveer para su financiamiento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — [Bono de Verano-Creación] (3 L.P.R.A. § 757g)**

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

**Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 757g)**

El Bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 757g)

El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 757g)

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 757g)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

**Nota.** Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto